

MINISTERIO DE TRABAJO

9435

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA).

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA) y su personal,

Resultando que con fecha 16 de enero de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes económicos y sociales intervinientes en el expresado Convenio Colectivo, que fue suscrito por las partes el día antes citado, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, 2, del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citada, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y de Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, habida cuenta de la conformidad expresada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), y sus trabajadores, suscrito el día 16 de enero de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 27 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO INTERPROVINCIAL ENTRE «INTELSA» Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial y personal.*

Las normas pactadas en el presente Convenio Sindical serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1978.

2. La vigencia del mismo comprenderá un periodo de un año a partir del 1 de enero de 1978.

Art. 3.º *Revisión semestral.*

El presente Convenio se revisará a los seis meses de su entrada en vigor para hacer los ajustes oportunos.

Art. 4.º *Unidad.*

Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarle nulo y sin eficacia alguna, en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarle a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de vigilancia del Convenio.*

Se crea una Comisión paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de la fábrica de Leganés-Getafe, uno de la fábrica de La Coruña, otro de las instalaciones y otros cuatro designados por la Empresa.

La decisión o voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

Y en caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada se someterá a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO II

Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción.*

Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios vigentes al 31 de diciembre de 1977.

Los aumentos del salario-Convenio, derivados de un cambio de categoría, originarán una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiera, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Art. 7.º *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Promoción profesional.*

Los ascensos de categorías se harán según está reglamentado en la Ordenanza Siderometalúrgica, sin discriminación de sexo. Por cada tres puestos vacantes de cada categoría uno de ellos se cubrirá por antigüedad, y los otros dos por concurso-oposición, con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la propia Ordenanza.

Durante el año 1978, la Empresa confeccionará una estructuración de las categorías profesionales, y elaborará un Reglamento para ascenso del personal, que se presentará a la consideración de la representación de los trabajadores y se tramitará del modo oportuno.

CAPITULO III

Sistema de incentivos a la producción

Art. 9.º En materia de remuneración de incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en «Intelsa» hasta la fecha, pero con las salvedades y modificaciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 10. Los incrementos salariales pactados en este Convenio no afectarán cuantitativamente a las percepciones que por incentivo devenguen los productores.

Art. 11. En consecuencia con lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá una curva de incentivos que, actuando sobre las nuevas bases salariales, produzca unas consecuencias económicas idénticas a las del periodo anterior a la entrada en vigor de este Convenio, referido todo ello, como es natural, al mismo tipo de actividades.

Art. 12. *Comisión Técnica de Productividad.*

Se establece una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de «Intelsa», los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará en el Comité de Empresa Central.

La Dirección de «Intelsa» facilitará a dichos representantes la documentación técnica necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 13. *Cómputo anual de horas.*

El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en mil ochocientas noventa y ocho horas para todo el personal de «Intelsa», respetándose la jornada de mil setecientas cuarenta y una horas para los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, ya venían realizándola.

Art. 14. *Calendario laboral.*

Se fijará un calendario igual para las fábricas de Leganés, La Coruña y Getafe, excepto en lo referente a las fiestas locales.

Cada instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todos ellos será idéntico el número de días de trabajo. El período de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los centros de trabajo.

Art. 15. *Vacaciones.*

Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá veintidós días laborables, con la única salvedad de que dicho período se incrementará a veinticinco días, también laborables, para el personal que lleve quince o más años en la plantilla de la Empresa.

CAPITULO V

Mejoras de carácter social

Art. 16. a) *Premio de jubilación.*

Se establece, para el tiempo de duración de este Convenio, un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez, en el momento de producirse la misma, y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo-Convenio, antigüedad y complemento voluntario (retribución voluntaria), correspondientes al mes anterior, y de treinta días de jornal Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100. No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro, sin las deducciones del párrafo precedente, a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años, al amparo de la legalidad vigente, por el hecho de haber cumplido los cincuenta años de edad con anterioridad al 1 de enero de 1967.

b) *Jubilación anticipada y voluntaria.*

Durante la vigencia del presente Convenio se arbitrará un sistema con participación de la Empresa y los trabajadores, para proceder a la jubilación anticipada y voluntaria desde los sesenta años con el 100 por 100 del salario real, cuya aceptación final se someterá tanto a los trabajadores como a la Dirección de la Empresa.

Art. 17. *Ayuda familiar.*

Se establece una ayuda familiar por importe de 1.000 pesetas mensuales por cada hijo menor de diecisiete años. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a uno de ellos.

Se estudiará la cuestión de abonar la matrícula y la primera mensualidad a los hijos del personal de las instalaciones que deban desplazarse durante el curso académico.

Art. 18. *Ayuda a minusválidos.*

Los trabajadores que tengan hijos o familiares minusválidos físicos o síquicos a su cargo y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Servicio Médico de la Empresa percibirán una ayuda de 5.000 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuvieren a su cargo, sin limitación de clase alguna en cuanto a la edad del mismo y durante los doce meses del año. Esta percepción es compatible con lo que regula el artículo 17 y con la misma limitación para el supuesto que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

Art. 19. *Guardería.*

Durante la vigencia del presente Convenio, la Dirección de «Intelsa» y la Representación de los trabajadores gestionarán los créditos oportunos para la construcción y puesta en marcha de una guardería, cediendo la Empresa los terrenos adecuados.

Art. 20. *Becas.*

Se amplía la dotación del actual fondo de becas a la cantidad de 2.500.000 pesetas.

El remanente que pudiera existir a la entrada en vigor del presente Convenio se añadirá al fondo a constituir para el año 1978.

Art. 21. *Complemento de enfermedad y accidente laboral del personal obrero.*

En caso de enfermedad común, la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 de las percepciones del anexo 1, más retribución voluntaria y antigüedad. También abonarán el 100 por 100 de la prima de puntualidad a los que corresponda su percepción según Convenio.

Asimismo, en caso de accidente laboral, el complemento abonado por la Empresa será tal que incrementa hasta el 100 por 100 de la base computable, la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social.

En caso de enfermedad común, y pasado un plazo de treinta días en tal estado, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo primero de este artículo (con exclusión de la prima de puntualidad, que seguirá siendo del 100 por 100).

Art. 22. *Seguro colectivo de vida.*

Quedarán amparados por el Seguro Colectivo de Vida existente en la Empresa aquellos trabajadores que lo soliciten, participando en el uno por mil semestral del capital asegurado.

Cada productor podrá acogerse a cualquiera de los grupos del Seguro Colectivo de Vida, que actualmente tiene establecidos la Empresa.

CAPITULO VI

Conceptos retributivos

Art. 23. *Estructura de las retribuciones.*

Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base o salario Convenio.
2. Complementos:

2.1. Personal:

- a) Aumento por antigüedad.
- b) Plus de permanencia en categoría.
- c) Retribuciones voluntarias.

2.2. De cantidad y calidad de trabajo:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Incentivos.
- c) Prima de puntualidad.
- d) Plus de asistencia al trabajo.

2.3. De puesto de trabajo:

- a) Plus Jefe de Equipo.
- b) Plus de turno.
- c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.

2.4. De vencimiento periódico superior al mes:

- a) Pagas extras de julio y Navidad.
- b) Paga extra de septiembre.

Art. 24. *Salario Convenio o salario base.*

Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, y su cuantía es la expresada en el anexo 1.

Art. 25. *Antigüedad.*

Se establece un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base del Convenio (anexo 1), más el complemento personal voluntario, si lo hubiese.

Art. 26. *Pluses.*

- 1) Plus de permanencia en la categoría.

Se establece un plus de 500 pesetas mensuales por cada cinco años de permanencia del trabajador dentro de la misma categoría.

- 2) Plus de Jefe de Equipo.

Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de Equipo, definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará teniendo en cuenta la antigüedad y referido a los salarios del anexo número 2.

3) Plus de penosidad, peligrosidad y nocturnidad.

Los trabajadores afectados por alguna de las circunstancias expresadas serán bonificados con un incremento del 20 por 100 del salario base, del anexo número 2.

4) Plus de toxicidad.

Los trabajadores afectados por esta circunstancia serán bonificados con un incremento del 20 por 100 del salario base del anexo número 1.

5) Plus de trabajo a turno.

Se establece para el trabajador a turno un plus de 200 pesetas por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Art. 27. Horas extraordinarias.

Se abonarán con los recargos y en las condiciones que establecen los artículos 55 y 56 de la vigente Ordenanza de Trabajo y Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1973 y Ley de Relaciones Laborales referido su cálculo a los salarios del anexo número 2.

Art. 28. Prima de puntualidad.

Se abonará una prima de puntualidad en cuantía de 18 pesetas por cada día de asistencia al trabajo y durante el período de vacaciones con arreglo a las normas vigentes en la Empresa. Se exceptúa de este abono al personal de Instalaciones y de Conservación cuando perciban dietas o medias dietas.

Art. 29. Plus de asistencia al trabajo para el personal empleado.

Se establece un plus de asistencia al trabajo para todo el personal empleado de 85 pesetas por día trabajado, que alcance o supere el 50 por 100 de la jornada habitual.

Art. 30. Pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, calculadas sobre el salario Convenio (anexo 1), más retribución voluntaria, más antigüedad, en cuantía de una mensualidad para todo el personal, en cada una de las dos ocasiones mencionadas.

Art. 31. Paga extraordinaria del mes de septiembre.

Se abonará una paga completa para el personal empleado y media mensualidad para el personal obrero, sobre la misma base de cálculo que las de julio y Navidad.

CAPITULO VII

Retribuciones no salariales

Art. 32. Plus de distancia.

Se establece un plus de distancia para los trabajadores que, no utilizando los medios de transporte de la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija en 320 pesetas y 480 pesetas mensuales, respectivamente; es decir, personal residente en Getafe, por un lado y personal residente en Madrid u otras localidades, incluida La Coruña, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el mes de vacaciones.

Art. 33. Kilometraje.

Se abonará 10 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje, autorizado por la Empresa, en medios propios.

Art. 34. Dietas.

El sistema de dietas queda cuantificado de la siguiente forma: De uno a quince días:

| Grupo | Península | Canarias |
|---------------------|-----------|----------|
| Especial | 2.150 | 2.150 |
| Primero | 1.800 | 1.920 |
| Segundo | 1.500 | 1.800 |
| Tercero | 1.375 | 1.650 |
| Más de quince días: | | |
| Especial | 2.050 | 2.050 |
| Primero | 1.500 | 1.800 |
| Segundo | 1.250 | 1.500 |
| Tercero | 1.100 | 1.320 |

Todo el personal que trabaja en las instalaciones que no tenga derecho a percepción de dieta completa, lo tendrá al 50 por 100 de la misma.

Todas las dietas y medias dietas tendrán un complemento de 250 pesetas y 125 pesetas, respectivamente, cuando las horas de trabajo o viaje alcancen o superen el 50 por 100 de las que constituyen la jornada habitual. En caso de accidente laboral se tendrá derecho a la percepción de este concepto.

Durante el período de vacaciones reglamentarias anuales no se percibirá dieta, ni media dieta, ni complementos.

Durante la vigencia del presente Convenio quedan suprimidos los siguientes conceptos retributivos: horas de viaje del personal local de las instalaciones de la provincia de Madrid, plus por carencia de comedor, subvención por bocadillo, gratificación por horas extras y gratificación especial del personal empleado destinado en las instalaciones de la provincia de Madrid.

CAPITULO VIII

Personal de instalaciones y conservación

Art. 35. Al personal de instalaciones y de conservación, por su peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos que le correspondan por el hecho de pertenecer a la plantilla de INTELSA y, por tanto, estar acogidos al presente Convenio, les será de aplicación la siguiente normativa:

1) En los casos de desplazamiento de un trabajador al centro de Madrid por mandato de la Empresa se abonará la dieta completa durante su permanencia en el mismo si el trabajador hubiese sido contratado en la provincia de Madrid. En caso de haber sido contratado en otro lugar, percibirá durante los primeros quince días, las dietas correspondientes al grupo de uno a quince días del artículo precedente.

2) Economato: Este personal disfrutará del carné de economato de C. T. N. E. en aquellos lugares donde exista dicho economato.

3) Desplazamientos: Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado, si bien a efectos de cómputo de horas de viaje, se tomará como punto de referencia el tiempo que se hubiera invertido haciéndolo en ferrocarril, con la adición de una hora que corresponde a los desplazamientos urbanos necesarios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa o el viaje sea a o desde fuera de la Península, el desplazamiento se realizará en avión, corriendo su importe a cargo de la Empresa.

4) Traslados: El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias y quince días en los demás casos.

En el caso de que durante este tiempo de aviso hubiere que prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y conservación.
- Control de calidad.
- Montaje y prueba de equipos de fuerza.
- Ajuste de selectores.

Modificaciones urgentes en los equipos y distribución de tráfico solicitada por el cliente; en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino sin contar el de ida y el de vuelta, no podría exceder de diez días naturales. En estos casos, el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

5) Comisión de traslados y desplazamientos: Se mantiene una Comisión de este carácter en cada instalación, que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados o desplazados para su cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de Equipo de montaje o de pruebas, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Central y reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa, salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos del personal que presta sus servicios en instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de traslados, con arreglo a la normativa ya establecida en el anterior Convenio, la normativa complementaria acordada en acta entre Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa de fecha 26 de agosto de 1976 y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa y Central y Empresa.

CAPITULO IX

Art. 36. Aprendices y botones.

1) Los aprendices y botones disfrutarán de cuatro horas mensuales para intercambiar puntos de vista con sus representantes sindicales, coincidiendo con las horas de estudio.

2) Becas: La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudios, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por el Departamento de Acción Social, que los abonará y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable.

3) Primas de los Aprendices: Será optativo por parte del Aprendiz trabajar con el código 2 o el Ap, a partir del segundo año de aprendizaje.

4) Los Aprendices y Botones que realicen estudios, y con el fin de que puedan atender dicha necesidad, disfrutarán del horario de siete treinta a dieciséis doce horas.

5) La Dirección de INTELSA adquiere el compromiso de conceder la categoría de Oficial de tercera a todos los Aprendices de cuarto curso que hayan aprobado dicho curso. Durante la vigencia del presente Convenio no será incrementada la planilla de Aprendices.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 37. Pago de haberes.

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa pondrá un sistema de cobro de emolumentos por medio de transferencia bancaria.

Art. 38. Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio se acomodan a las limitaciones contenidas en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977.

Art. 39. Disposición derogatoria.

Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical interprovincial homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de marzo de 1976.

ANEXO 1

Tablas de nuevos sueldos base para 1978. Empleados

| Categorías | Sueldo base mensual Convenio 1978 |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Ingeniero | 54.003 |
| Arquitecto | 54.003 |
| Licenciado | 54.003 |
| Perito | 51.416 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 40.228 |
| Aparejador | 51.416 |
| Maestro Industrial | 33.054 |
| Graduado Social | 39.811 |
| Analista de primera | 33.856 |
| Analista de segunda | 30.537 |
| Auxiliar de Laboratorio | 30.416 |
| Jefe de organización de primera | 39.889 |
| Jefe de organización de segunda | 38.758 |
| Técnico organización de primera | 34.820 |
| Técnico organización de segunda | 31.988 |
| Auxiliar de Organización | 30.537 |
| Delineante Proyectista | 39.889 |
| Dibujante Proyectista | 39.889 |
| Delineante de primera | 34.820 |
| Delineante de segunda | 31.988 |
| Calcedor | 30.416 |
| Reproductor planos | 29.845 |
| Auxiliar Técnico de Oficina | 30.416 |
| Jefe de Taller | 46.234 |
| Maestro de Taller | 39.849 |
| Maestro de Taller de segunda | 38.833 |
| Contramaestre | 39.849 |
| Encargado | 35.541 |
| Jefe primera administrativo | 41.847 |
| Jefe segunda administrativo | 38.758 |
| Oficial primera administrativo | 34.820 |
| Oficial segunda administrativo | 31.988 |
| Auxiliar Administrativo | 30.416 |
| Aspirante diecisiete años | 24.175 |
| Aspirante dieciséis años | 21.858 |
| Aspirante quince años | 19.972 |
| Aspirante catorce años | 18.341 |
| Listero | 30.832 |
| Almacenero | 30.243 |
| Chofer turismo | 32.011 |
| Chofer camión | 32.480 |
| Guarda Jurado | 29.845 |
| Vigilante | 29.845 |
| Cabo Guardias | 31.599 |
| Ordenanza | 29.845 |
| Portero | 29.845 |
| Conserje | 31.027 |

| Categorías | Sueldo base mensual Convenio 1978 |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Dependiente principal Economato | 30.832 |
| Dependiente auxiliar Economato | 29.845 |
| Telefonista más 50 teléfonos | 29.845 |
| Botones diecisiete años | 22.217 |
| Botones dieciséis años | 20.725 |
| Botones quince años | 19.090 |
| Botones catorce años | 18.341 |

Tablas de nuevos sueldos base para 1978. Obreros

| Categorías | Sueldo base mensual Convenio 1978 |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Oficial de primera | 31.323 |
| Oficial de segunda | 30.216 |
| Oficial de tercera | 29.216 |
| Especialista | 28.901 |
| Mozo Almacén | 28.901 |
| Peón masculino | 27.784 |
| Peón femenino | 27.784 |
| Aprendiz de cuarto año | 24.268 |
| Aprendiz de tercer año | 21.849 |
| Aprendiz de segundo año | 19.792 |
| Aprendiz de primer año | 17.786 |
| Pinche de diecisiete años | 23.847 |
| Pinche de dieciséis años | 21.534 |
| Pinche de quince años | 19.839 |
| Pinche de catorce años | 17.786 |

ANEXO 2

Tabla de salarios base vigente al 31 de diciembre de 1977.

Empleados

| Categorías | Sueldo base mensual año 1977 |
|------------------------------------|------------------------------|
| Ingeniero | 44.840 |
| Arquitecto | 44.840 |
| Licenciado | 44.840 |
| Perito | 42.543 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 32.802 |
| Aparejador | 42.543 |
| Maestro Industrial | 28.016 |
| Graduado Social | 32.239 |
| Analista de primera | 28.952 |
| Analista de segunda | 24.018 |
| Auxiliar de Laboratorio | 23.871 |
| Jefe de Organización de primera | 32.131 |
| Jefe de Organización de segunda | 31.304 |
| Técnico de Organización de primera | 27.630 |
| Técnico de Organización de segunda | 25.276 |
| Auxiliar de Organización | 24.005 |
| Delineante Proyectista | 32.131 |
| Dibujante Proyectista | 32.958 |
| Delineante de primera | 27.630 |
| Delineante de segunda | 25.276 |
| Calcedor | 23.898 |
| Reproductor de planos | 23.391 |
| Auxiliar Técnico Oficina | 23.898 |
| Jefe de Taller | 37.942 |
| Maestro de Taller | 32.095 |
| Maestro de Taller de segunda | 31.371 |
| Contramaestre | 32.095 |
| Encargado | 28.448 |
| Jefe de primera Administrativo | 34.047 |
| Jefe de segunda Administrativo | 31.304 |
| Oficial de primera Administrativo | 27.630 |
| Oficial de segunda Administrativo | 25.276 |
| Auxiliar Administrativo | 23.898 |
| Aspirante de diecisiete años | 18.357 |
| Aspirante de dieciséis años | 16.299 |
| Aspirante de quince años | 14.825 |
| Aspirante de catorce años | 13.177 |
| Listero | 24.287 |
| Almacenero | 23.744 |
| Chofer turismo | 25.314 |
| Chofer camión | 25.730 |
| Guarda Jurado | 23.391 |
| Vigilante | 23.391 |

| Categorías | Sueldo base mensual año 1977 |
|--|------------------------------|
| Cabo Guardas | 24.948 |
| Ordenanza | 23.391 |
| Portero | 23.391 |
| Conserje | 24.400 |
| Dependiente principal de Economato | 24.267 |
| Dependiente auxiliar de Economato | 23.391 |
| Telefonista más de 50 teléfonos | 23.391 |
| Botones de diecisiete años | 16.618 |
| Botones de dieciséis años | 15.293 |
| Botones de quince años | 13.842 |
| Botones de catorce años | 13.177 |

Tabla de salarios base de 1977. Obreros

| Categorías | Sueldo base mensual año 1977 |
|---------------------------------|------------------------------|
| Oficial de primera | 23.801 |
| Oficial de segunda | 22.819 |
| Oficial de tercera | 21.930 |
| Especialista | 21.651 |
| Mozo de Almacén | 21.651 |
| Peón masculino | 20.668 |
| Peón femenino | 20.668 |
| Aprendiz de cuarto año | 17.538 |
| Aprendiz de tercer año | 15.390 |
| Aprendiz de segundo año | 13.565 |
| Aprendiz de primer año | 11.793 |
| Pinche de diecisiete años | 17.164 |
| Pinche de dieciséis años | 15.111 |
| Pinche de quince años | 13.429 |
| Pinche de catorce años | 11.793 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9436 *ORDEN de 22 de febrero de 1978 sobre concesión de beneficios a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2135/1976, de 16 de julio, estableció la normativa para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», solicita acogerse a los beneficios aplicables según el artículo 2.º del mencionado Decreto, que son los contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 4.º del Decreto 2285/1964, de 27 de julio, para llevar a cabo el siguiente plan de modernización de sus instalaciones directamente relacionadas con la defensa nacional:

a) Factoría de El Ferrol.—Instalación de un carenero múltiple para la varada y mantenimiento de las unidades de la Marina de Guerra. Reforma de la grada número 2. Mejora de los muelles de armamento y reparación de los buques de guerra. Nuevo edificio de Dirección. Nuevo taller de electrónica, armas y electricidad.

b) Factoría de Cartagena.—Instalación de un carenero múltiple para la varada y mantenimiento de las unidades de la Marina de Guerra. Mejora de los muelles de armamento y reparación de buques de guerra. Inversiones varias.

c) Factoría de San Fernando (Cádiz).—Adquisición de maquinaria para la fabricación de un sistema de lanzamiento. Ampliación del taller de electrónica. Nuevo muelle de reparaciones de buques de guerra. Adquisición de maquinaria para aumentar el grado de nacionalización de los montajes de artillería. Adquisición de maquinaria para la fabricación de proyectiles.

Satisfaciendo la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», las condiciones exigidas en el artículo 1.º del Real Decreto 2135/1976, de 16 de julio, por estar incluida entre las industrias del apartado A) del artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, y habiendo merecido el proyecto de modernización presentado el informe favorable del

Departamento militar correspondiente, en cumplimiento del párrafo 2.º del Real Decreto mencionado, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que a «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», pueda disfrutar de los beneficios de industria de interés preferente como industria directamente relacionada con la defensa nacional.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», incluida dentro de las industrias de interés preferente por estar directamente relacionada con la defensa nacional, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 4.º del Decreto 2285/1964, de 27 de julio.

Segundo.—Esta declaración será aplicable a las nuevas instalaciones recogidas en el proyecto de inversiones presentado ante la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales que se extiende al período 1978-1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1978.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9437 *ORDEN de 23 de febrero de 1978 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas.*

Ilmo. Sr.: La Ley 34/1976 de 4 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, autorizando a este Ministerio a que dictase las normas oportunas que permitieran la plena efectividad de la medida legal.

En virtud de dicha autorización este Departamento dictó la Orden de 22 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977) por la que se regulaban los pasos a seguir hasta la plena conformación de los Organos colegiales, a fin de que, a partir de ésta, se llegara a la normalidad de la vida colegial y se pudieran actuar los preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden mencionada, la Junta Provisional de Gobierno de la Corporación ha elaborado los Estatutos provisionales de la misma. Dichos Estatutos merecen la aprobación de este Departamento por ser conformes con la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan aprobados, con los efectos que se señalan en la Orden de 22 de diciembre de 1976, los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1978.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

A N E X O

Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas

Artículo 1.º Los Organos de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos serán: La Junta General, la Junta de Gobierno y el Presidente.

Art. 2.º La Junta General, que asume la máxima autoridad, comprende todos los colegiados.

Art. 3.º La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y cinco Vocales.

Art. 4.º Los Licenciados o Doctores en Ciencias Físicas podrán solicitar en cualquier momento su incorporación al Colegio, mediante escrito dirigido al Presidente del mismo. Sobre las solicitudes se resolverá por la Junta de Gobierno, no pudiéndose denegar la incorporación al Colegio más que en los casos previstos en las Leyes. La incorporación al Colegio se producirá por la tácita, si la Junta de Gobierno no resuelve en contrario, de forma expresa, en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud.

La denegación de incorporación al Colegio podrá ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta de Gobierno, y